



SCM-RAP-162/ 2025



#### TEMÁTICA

Fiscalización de informe de gastos de campaña en la elección judicial en la Ciudad de México.



#### PARTES

**RECURRENTE:** Julia Ivette Vega González.  
**RESPONSABLE:** CG del INE.



#### ANTECEDENTES

- 1. Resolución impugnada.** El Consejo General emitió la resolución impugnada, en la que, por diversas faltas en materia de fiscalización, impuso sanciones económicas a la recurrente.
- 2. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, la recurrente interpuso recurso de apelación para controvertir la actualización de las faltas y las sanciones que se le impusieron.



#### ANÁLISIS

##### ¿QUÉ SOLICITA LA RECURRENTE?

Se revoque la resolución que determinó que incurrió en diversas faltas en materia de fiscalización y le impuso multas por ello.

1. Considera que no se actualiza la falta por omitir registrar documentación en el MEFIC, ya que este mecanismo es confuso y no tenía apartados para subir cierta documentación.
2. Considera que si bien, no presentó comprobantes fiscales en formato XML, ello obedeció a que no los tiene y no contaba con la experiencia y recursos para cumplir sus obligaciones en materia de fiscalización.
3. Señala que no se acreditó la falta por omitir aportar elementos para consultar las muestras de bienes o servicios adquiridos.

##### ¿QUÉ SE DETERMINA?

1. No le asiste la razón porque sí existió una falta al dejar de registrar la información; además los Lineamientos establecen mecanismos de asesoría para subir información al MEFIC sin que acredite su consulta.
2. Las manifestaciones relacionadas con las causas del incumplimiento de la obligación de presentar comprobantes fiscales en formato XML no desvirtúan la omisión de cumplir con esa obligación.
3. La recurrente sí proporcionó elementos relacionados con las muestras de bienes y servicios adquiridos, sin que el INE los tomara en cuenta, por lo que se debe revocar lisa y llanamente esa falta y su sanción.



#### DECISIÓN

Se **revo**ca la conclusión sancionatoria relativa a aportar las muestras de bienes y servicios.





## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-162/2025

**MAGISTRADA:** MARIA CECILIA GUEVARA  
Y HERRERA

**SECRETARIADO:** JAVIER ORTIZ  
ZULUETA Y AZUCENA HERRERA  
HUERTA

Ciudad de México veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina: **revoca parcialmente** la resolución del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en la que sancionó a **Julia Ivette Vega González** por diversas faltas respecto a la fiscalización de los gastos de campaña de la elección judicial de la Ciudad de México<sup>1</sup>.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	4
Metodología .....	4
a. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia? .....	5
b. ¿Qué alega la recurrente? .....	5
c. ¿Qué decide la Sala Regional? .....	6
1. Agravios relacionados con la conclusión 01-CM-MDJ-JIVG-C1 .....	7
2. Agravios relacionados con la conclusión 01-CM-MDJ-JIVG-C3 .....	9
3. Agravios relacionados con la conclusión 01-CM-MDJ-JIVG-C2 .....	10
V. EFECTOS .....	12
VI. RESUELVE .....	12

## **GLOSARIO**

<b>Acto o resolución impugnada:</b>	Resolución INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes Únicos de Gastos de Campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México.
-------------------------------------	--

---

<sup>1</sup> INE/CG961/2025.

<b>Apelante/ recurrente:</b>	Julia Ivette Vega González, en su calidad de otrora candidata a magistrada para el Tribunal de Disciplina Judicial en la Ciudad de México.
<b>Autoridad responsable o CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales <sup>2</sup> .
<b>MEFIC:</b>	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
<b>Oficio de errores</b>	Oficio de errores y omisiones.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UMA:</b>	Unidad de Medida y Actualización.

## I. ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco<sup>3</sup> tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México.

**2. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio el Consejo General emitió la resolución impugnada, en la que impuso una sanción económica a la recurrente.

---

<sup>2</sup> Consultable en [https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo\\_INE\\_CG54\\_2025.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo_INE_CG54_2025.pdf), lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.

<sup>3</sup> En adelante, todas las menciones corresponden a dos mil veinticinco, salvo manifestación expresa de lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-162/2025

**3. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el once de agosto la recurrente interpuso recurso de apelación, ante la autoridad responsable.

**4. Trámite.** Recibidas las constancias, la presidencia de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-162/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos conducentes.

**5. Retorno.** Derivado del cambio de integración del Pleno de esta Sala Regional, el dos de septiembre, el expediente fue returnado a la ponencia de la magistrada presidenta, María Cecilia Guevara y Herrera, para continuar con la instrucción.

**6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Al no existir cuestiones pendientes por desahogar, el recurso fue admitido, se cerró la instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se controvierte una resolución del Consejo General en materia de fiscalización relacionada con una candidata a magistrada para el Tribunal de Disciplina Judicial en la Ciudad de México<sup>4</sup>.

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia<sup>5</sup>, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. Se estampó la firma autógrafa de la apelante, se identifica

---

<sup>4</sup> Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto de la Constitución; los Acuerdos Generales 1/2017 y 1/2025, así como el Acuerdo Plenario SUP-RAP-1023/2025 y acumulados, emitidos por la Sala Superior.

<sup>5</sup> Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 44, apartado 1, inciso a) y 45, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios.

el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, ya que la resolución impugnada fue notificada a través del buzón electrónico de fiscalización el siete de agosto<sup>6</sup> y la demanda fue presentada el once de agosto siguiente; esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios.

**3. Legitimación.** Dicho requisito está satisfecho, dado que el recurso fue interpuesto una candidata a magistrada para el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, calidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** La apelante cuenta con interés jurídico, ya que como candidata se le atribuyó responsabilidad por la omisión de diversas conductas, imponiéndole la sanción que ahora controvierte.

**5. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

##### **Metodología**

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia, posteriormente se expondrán los planteamientos de la recurrente y se analizarán conforme a las temáticas que plantea<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Como se desprende del acuse electrónico remitido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, el cual obra en formato digital en el expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



**a. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?**

El asunto se originó con motivo del proceso de fiscalización llevado a cabo por la UTF respecto de la revisión de informes de gastos de campaña derivados del proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras en la Ciudad de México.

Con base en el dictamen consolidado, el CG del INE tuvo por acreditada la infracción atribuida a la recurrente e impuso una sanción consistente en multa, que asciende a un monto total de cuarenta y cuatro UMA equivalente a **\$4,299.32** (cuatro mil doscientos noventa y nueve pesos con treinta y dos centavos) conforme a lo siguiente:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	01-CM-MDJ-JIVG-C1	Omitir registrar en el MEFIC el Formato de Actividades Vulnerables	N/A	5 UMA por conclusión	\$1,131.40
	01-CM-MDJ-JIVG-C2	Omitir presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados.			
b)	01-CM-MDJ-JIVG-C4	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación por concepto de producción y edición de spots para redes sociales	\$6,300.00	50%	\$3,054.78
c)	01-CM-MDJ-JIVG-C3	Omisión de presentar 4 comprobantes fiscales en formato XML	\$9,345.00	2%	\$113.14
<b>Total</b>					<b>\$4,299.32</b>

**b. ¿Qué alega la recurrente?**

De la lectura integral de la demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

1. Respecto de la conclusión **01-CM-MDJ-JIVG-C1**, considera que MEFIC no era claro y no tenía un apartado para registrar el Formato de Actividades vulnerables.

2. En cuanto a la conclusión **01-CM-MDJ-JIVG-C2**, sostiene que al responder el Oficio de errores proporcionó a la autoridad fiscalizadora los elementos para consultar los gastos, los cuales podían corroborarse en un vínculo de internet, sin que la autoridad fiscalizadora fuera exhaustiva, al no señalar por qué el vínculo de internet aportado era insuficiente para subsanar la falta.
3. En relación con la conclusión **01-CM-MDJ-JIVG-C3**, señala que, por el monto de sus gastos, no contaba con comprobantes fiscales en formato XML y que Derivado de su inexperiencia y falta de recursos no pudo contratar personas que la asesoraran para no incurrir en transgresiones en materia de fiscalización.

De la demanda de la recurrente se advierte que no vierte agravios para controvertir la conclusión 01-CM-MDJ-JIVG-C4, relativa a realizar pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación por concepto de producción y edición de spots para redes sociales; razón por la cual dicha conclusión sancionatoria no será motivo de pronunciamiento en esta sentencia.

### **c. ¿Qué decide la Sala Regional?**

#### **Contexto de la elección judicial**

Previo a analizar los agravios de la recurrente, conviene referir el contexto en que se desarrolló el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial de la Federación y de diversos poderes judiciales de las entidades federativas.

En este marco, resulta indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, en este caso **la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada candidatura aspirante, sin intervención alguna de recursos públicos.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-162/2025

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral; por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, **debió reconocer que su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.**

Por ello, el INE tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.**

En efecto, en las campañas de personas juzgadas **el origen de los recursos fue exclusivamente privado**, proveniente del propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, **excluye la posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.**

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización, como en la revisión de esta a **replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional.** En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización -garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos- **requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público.**

#### **1. Agravios relacionados con la conclusión 01-CM-MDJ-JIVG-C1.**

En la conclusión 01-CM-MDJ-JIVG-C1, la autoridad responsable sancionó a la recurrente por **omitir registrar** en el MEFIC el Formato de Actividades Vulnerables.

En el Oficio de errores la autoridad fiscalizadora señaló a la recurrente que omitió presentar diversa información requerida en términos del artículo 8 de los Lineamientos, en particular, el Formato de actividades vulnerables<sup>8</sup>; por lo que le requirió que presentara en el MEFIC la información faltante e hiciera las aclaraciones pertinentes.

Por cuanto a dicha omisión, en la respuesta al Oficio de errores, la recurrente señaló lo siguiente:

*Respecto a la observación número 1, identificada con el Rubro "Gabinete" Subrubro "Registro de Información en MEFIC"; al respecto, adjunto la documentación solicitada en el anexo 8.12. No obstante, me permito señalar que los actos de campaña fueron realizados únicamente durante los meses de abril y mayo, por lo que los recibos correspondientes de marzo y junio de la presenta anualidad, no deberían ser objeto de fiscalización, y los correspondientes a abril y mayo, ya fueron remitidos con antelación, sin embargo, se agregan nuevamente al presente.*

Al analizar la respuesta de la recurrente, en el dictamen consolidado se consideró que, respecto del Formato de actividades vulnerables, al verificar los diferentes apartados del MEFIC, **no se localizó dicha documentación**, por lo que la observación no quedó atendida.

En relación con dicha falta, es **infundado** el planteamiento relativo a que no se actualizó la falta porque el MEFIC no era claro y no tenía un apartado para registrar el Formato de Actividades vulnerables, como se explica a continuación.

La recurrente no acredita su afirmación relativa a que el MIFEC no era claro y no tenía un apartado para registrar el Formato de Actividades Permanentes, ni desvirtúa el contenido en el dictamen consolidado y en la documentación soporte de dicha conclusión, de la que se desprende que la recurrente omitió presentar el Formato de Actividades vulnerables.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos establecen mecanismos por los cuales las candidaturas pueden reportar fallas o incidencias en el MEFIC,

---

<sup>8</sup> Anexo A y Anexo 8.12



así como un Centro de Ayuda, guías de usuario, tutoriales y preguntas frecuentes, así como un centro de atención telefónica<sup>9</sup>.

De ahí que al no acreditar su afirmación relativa a que no se actualizó la falta, se considere infundado el agravio de la recurrente.

### **Conclusión**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **confirma** la resolución impugnada por lo que hace a la conclusión 01-CM-MDJ-JIVG-C1.

### **2. Agravios relacionados con la conclusión 01-CM-MDJ-JIVG-C3**

En la conclusión 01-CM-MDJ-JIVG-C3, la autoridad responsable sancionó a la recurrente por omitir presentar 4 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$9,345.00.

En relación con dicha falta, son ineficaces los planteamientos en el sentido de que (i) Por el monto de sus gastos, no contaba con comprobantes fiscales en formato XML y (ii) Por su inexperiencia y falta de recursos, no tuvo personal que lo asesorara para no incurrir en trasgresiones en materia de fiscalización.

Esto es así porque la recurrente reconoce que no contaba con comprobantes fiscales en formato XML e intenta justificar dicha omisión por su inexperiencia y la falta de recursos para contratar asesoría para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

De ahí que la recurrente no controvierte la conclusión en el sentido de que omitió presentar comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$9,345.00 (nueve mil trescientos cuarenta y cinco pesos con cero centavos).

---

<sup>9</sup> Artículos 13 y 14 de los Lineamientos.

No es óbice a lo anterior, las manifestaciones de la recurrente en el sentido de que es inexperta y no tuvo asesoría para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, ya que dichas manifestaciones no combaten la conclusión en el sentido de que se actualizó la falta por la que fue sancionada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **confirma** la resolución impugnada por lo que hace a la conclusión 01-CM-MDJ-JIVG-C3.

### **3. Agravios relacionados con la conclusión 01-CM-MDJ-JIVG-C2.**

En la conclusión 01-CM-MDJ-JIVG-C2, la autoridad responsable sancionó a la recurrente por omitir presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados.

En el Oficio de errores la autoridad fiscalizadora señaló a la recurrente que, de la revisión a la información reportada en el MEFIC, se observaron gastos por concepto de propaganda impresa en papel, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales las cuales carecen de las muestras fotográficas o videos; por lo que solicitó las muestras correspondientes y la relación mediante la cual se asocien dichas muestras.

Por cuanto a dicha omisión, en la respuesta al Oficio de errores, la recurrente señaló lo siguiente:

*Tocante a la observación número 2, relativa al Rubro "Egresos", Subrubro "Sin muestras del gasto", se remiten las evidencias correspondientes. Es decir, remito, las muestras correspondientes a el anverso y reverso de los volantes que en PDF se remitieron para impresión, así como los 9 videos que fueron publicados en mi perfil de Facebook, mismos que siguen disponibles en mi perfil y que pueden ser consultados en el enlace <https://www.facebook.com/julia.vega.505> Dichos videos fueron publicados en la red señalada: el 15, 23, 28 y 30 de abril, así como 3, 21, 24 y 26 de mayo, todos de la presente anualidad. (Anexo 1)"*

Lo **fundado** del agravio radica en que la autoridad fiscalizadora no analizó cuidadosamente los planteamientos realizados en respuesta al



oficio de errores, en particular lo relativo al vínculo de internet en el que, a su decir se desprendían las muestras de los gastos por concepto de producción y edición de spots para redes sociales y propaganda impresa.

Al analizar la respuesta de la recurrente y de la verificación a la documentación del MEFIC, se consideró que aun cuando la candidata manifestó haber presentado las muestras de los gastos señalados en el Anexo-L-CM-MDJ-JIVG-2, lo cierto es que no fueron presentadas las muestras de los gastos por concepto de producción y edición de spots para redes sociales y propaganda impresa; por tal razón, la observación no quedó atendida.

De conformidad con el artículo 30, fracción II, inciso b) de los Lineamientos, las muestras del bien o servicio adquirido o contratado se deben adjuntar en el MEFIC, las cuales pueden ser fotografías o videos, sin que en dichos Lineamientos se especifiquen las condiciones en las que se debe fotografiar o grabar.

En este sentido, se destaca que las muestras de los bienes o servicios contratados tiene como finalidad que la persona obligada no solo compruebe la existencia de un gasto, sino acredita que obtuvo los bienes o servicios contratados, esto es, que realmente hayan existido materialmente.

Al responder el oficio de errores y omisiones la recurrente pretendió acreditar la existencia de la propaganda impresa y los gastos por concepto de producción y edición de spots para redes sociales al hacer referencia a diversos videos publicados en el perfil de Facebook de la recurrente, los que se encuentran en su enlace <https://www.facebook.com/julia.vega.505>, los cuales fueron publicados los días 15, 23, 28 y 30 de abril, así como 3, 21, 24 y 26 de mayo.

Lo cierto es que de una lectura cuidadosa es posible hacer ese vínculo respecto de algunas de las evidencias que se refieren en la respuesta,

esto es así, ya que las fechas de los recibos y del contrato relacionados con esta observación, conforme a la documentación soporte aportada por el INE, coinciden con los periodos señalados por la recurrente en su respuesta al Oficio de errores.

En este sentido, el INE debió hacer un pronunciamiento respecto de las manifestaciones de la recurrente al responder el Oficio de errores y si con ella se tenía por atendida o no la observación, es decir, si con los videos que refirió de su perfil de Facebook había elementos que correspondieran o no con las muestras de los gastos motivo de la observación, lo cual **actualiza la falta de exhaustividad** de la que se duele la recurrente y deba revocarse lisa y llanamente la conclusión sancionatoria<sup>10</sup>.

### **Conclusión**

De esta forma, lo procedente es **revocar lisa y llanamente** la conclusión 01-CM-MDJ-JIVG-C2 de la resolución impugnada.

### **V. EFECTOS**

Procede **revocar parcialmente** la resolución impugnada respecto a la conclusión sancionatoria 01-CM-MDJ-JIVG-C2 y su sanción.

### **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

**Notifíquese** en términos de ley.

---

<sup>10</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-RAP-147/2025 y SCM-RAP-184/2025 en que determinó que la falta de exhaustividad de la autoridad responsable respecto de las manifestaciones en la respuesta al Oficio de errores y omisiones tienen como consecuencia la revocación lisa y llana de la conclusión sancionadora.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.